



Resolución Gerencial Regional

021-2016-GRA-GRTPE

Nº _____

Arequipa, 05 de Febrero de 2016

VISTOS: La denuncia administrativa en contra del Funcionario Jose Luis Carpio Quintana, Jefe de la Oficina Desconcentrada de Trabajo y Promoción del Empleo de Mollendo, que interpone el ciudadano Henry Vizcarra Palomino con RTD 228512, 227154, 227156; el descargo del denunciado con RTD 228969 y el Informe N° 110-2015-GRA/GRTPE-AL que hace el (e) de Asesoría Legal y Secretario Técnico del PAD; y;

CONSIDERANDO:

Que, El ciudadano Henry Vizcarra Palomino mediante los RTD 228512, 227154, 227156 presenta denuncia administrativa en contra del Funcionario de la GRTPE Abg. Jose Luis Carpio Quintana quien desempeña el cargo de Jefe de la Zona Desconcentrada de Trabajo y P.E. de Mollendo; y de su denuncia se puede vislumbrar que se basa en los hechos que: 1) ejerciendo el cargo de Jefe de la Zona Desconcentrada de Trabajo y P.E. de Mollendo que es una función pública a la vez ha sido designado por la Municipalidad Provincial de Islay como miembro del Directorio de la Beneficencia Pública de Mollendo. 2) se le atribuye al denunciado haber percibido por tal circunstancia, doble remuneración del Estado. 3) que habría rebajado indebidamente una sanción de multa propuesta por el inspector de trabajo a la Municipalidad de Islay. 4) teniendo el cargo en el Directorio de la Beneficencia Pública mencionado debió de inhibirse de conocer los procesos administrativos en los que es parte la Municipalidad Provincial de Islay. 5) ha sancionado indebidamente con una multa a la empresa Globe Seaweed Internacional S.A.C.

Que, corrido traslado de la denuncia referida al Funcionario, mediante proveído de la GRTPE N° 227156 para que presente sus descargos, este lo hace mediante el RTD 228969 manifestando que el denunciante no explica los motivos por los que pretende se le sancione, por cuanto no acredita interés ni legitimidad para obrar ni explica cual es el perjuicio contra el incurrido ni tampoco el perjuicio contra los citados como damnificados; respecto de su designación como miembro del Directorio de la Beneficencia de Mollendo no tiene nada de irregular por cuanto ha sido a propuesta del Alcalde y aprobado por el Consejo municipal y que para ser designado no se requiere ser trabajador de la Municipalidad; que conforme la Ley 30057 como excepción se permite la percepción de dietas por la participación en los directorios de entidades o empresas publicas; que el denunciado no esta subordinado a la Municipalidad como encargado de la Zona de Trabajo; que si el denunciante indica que si los hechos mencionados están en investigación por ante el Ministerio Publico no se puede pretender que también sean investigados en sede administrativa como lo dispone el NCPP. En cuanto a los expedientes inspectivos que se hace referencia manifiesta que en cuanto al Exp. 015-2014 respecto que no se tomo en cuenta el acta de infracción que realizo el inspector Clodoaldo Lopez y que actuo como juez y parte al ser miembro del directorio de la Beneficencia y Jefe de Zona de Trabajo, el trabajador ya ha interpuesto denuncias penales por abuso de autoridad en contra del denunciado por lo cual ya no compete investigación administrativa; también que del acta de infracción levantada por el inspector esta contenía flagrantes errores de hecho y derecho y que su Resolución fue apelada y confirmada por el Superior; que es absurdo sostener que por su designación como miembro del Directorio dependa de la Municipalidad de Islay y que por ello deba abstenerse de ejercer sus funciones como Jefe de Zona, igual lógica aplicaría para abstenerse de los expedientes en los que es parte el Gobierno Regional del cual depende la GRTPE. En cuanto al Exp. 010-2015 se encuentra apelado ante la DPSC, que en dicho caso tampoco el denunciante tiene interés directo ni indirecto y que no se tomo en cuenta la justificación a la inasistencia a la diligencia de comparecencia por cuanto esta se presento después de emitirse la multa y que la multa ha sido impuesta con arreglo a ley y que los hechos denunciados deben ser ventilados dentro del procedimiento administrativo y no via queja.





Resolución Gerencial Regional

021-2016-GRA-GRTPE

Nº _____

Que, teniendo en cuenta los hechos expuestos y los argumentos esgrimidos podemos concluir que las presuntas faltas administrativas que se le imputan al funcionario son 1) contravenir lo dispuesto en el Art. 38° de la Ley 30057, prohibición de doble percepción de ingresos, concordado con lo dispuesto en el Art. 3° de la Ley 28175. 2) presunta arbitrariedad al resolver la imposición de multas administrativas por procedimientos inspectivos. Respecto de la primera presunta falta administrativa la autoridad administrativa de la GRTPE mediante sus órganos instructores y sancionadores no pueden intervenir por cuanto de lo manifestado en la denuncia se indica que el mismo Funcionario ya ha sido denunciado ante el Ministerio Público por dichos hechos, la doble percepción de ingresos del Estado y el abuso de autoridad presuntamente cometido en el Exp. 015-2014 en agravio del administrado Ricardo Gaston Rivera Martinez, por lo cual encontrándose en investigación en dicha sede jurisdiccional procede lo dispuesto en el Art. 139° inc 2) segundo párrafo de la Constitución y lo dispuesto en el Art. III del TP del NCPP, por lo cual no procede investigación ni menos sanción administrativa, sino esperar al resultado de dichas investigaciones y del proceso penal de ser el caso; en caso proceder de otra manera podría incurrirse en el tipo penal previsto en el Art. 410° del CP avocamiento indebido. Respecto de la arbitrariedad o irrazonabilidad en la imposición de la multa en el Exp. 010-2015 de lo manifestado por el denunciante y por el mismo denunciado dicho expediente se encuentra en apelación en esta ciudad por ante la DPSC, por lo cual aun no es una resolución firme, pudiendo la autoridad administrativa superior revocarla, anularla, reformarla u otra medida pertinente, estando también en su competencia, de encontrar algún indicio de irregularidad, abuso o arbitrariedad en el accionar del funcionario denunciado, disponer se le llame la atención o inclusive la remisión de copias a la ST del PAD para los fines de ley; por lo cual tampoco procede la apertura de proceso administrativo disciplinario en este extremo.

Que, conforme la Ordenanza Regional N° 319-Arequipa que deroga la Ordenanza Regional N° 114-Arequipa y sus modificaciones y por lo cual desactiva el Tribunal Administrativo Regional por la vigencia de la Ley 30057 y su Reglamento el D.S. 040-2014-PCM en tal sentido el presente expediente no debe elevarse a otra instancia administrativa de oficio, salvo recurso de impugnación de parte.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 700-2015-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO UNICO: DECLARAR NO HA LUGAR a la apertura de proceso administrativo disciplinario al Funcionario Abg. Jose Luis Carpio Quintana, Jefe de la Oficina Desconcentrada de Trabajo y Promoción del Empleo de Mollendo y **DISPONER** la notificación de la presente al servidor, al denunciante y a la Oficina de Administración y consentida que sea la presente el archivo del expediente en la Secretaría Técnica del PAD.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Abog. Freddy Fernando Cahui Calizaya
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo